228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 NOV 2021

Proceso N° 2020-00114.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendado el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso decretar pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (fl. 179 a 180).

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se revoque el numeral 3 del acápite I del literal A, para que en su lugar se decrete la prueba por peritación solicitada y se reforme el acápite I del literal A para que se complemente con el decreto de todas las pruebas solicitadas.

Indicó que el juzgado negó sin razón la prueba solicitada con base en el artículo 234 del C.G.P., además solicitó reformar y/o adicional la providencia censurada en relación a emitir pronunciamiento respecto de las pruebas denominadas "por informe" dirigidas a la Bolsa de Valores de Colombia y a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, las cuales fueron solicitadas en escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito y el que descorrió la objeción al juramento estimatorio.

La parte demandada, en escrito que descorrió el traslado del recurso de reposición, solicitó denegar el decreto de la prueba pericial en ocasión a que el demandante debió haber aportado el dictamen con la demanda o haber solicitado término para aportarlo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. De entrada advierte el despacho que se deberá acoger la solicitud de la parte demandante respecto del decreto del dictamen pericial solicitado conforme el artículo 234 del C.G.P., luego, se evidencia que tanto el líbelo introductor (fl. 14) como en el escrito que descorrió excepciones de mérito (fl. 174), solicitó expresamente el dictamen pericial de que trata el artículo en cita.

3. Se advierte que, el artículo 234 ibidem, faculta al juez para solicitar servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, lo cual podrá ejercer de manera oficiosa ***"o a solicitud de parte"***.

4. Así las cosas, y en ocasión a que la prueba de dictamen pericial de que trata el artículo 234 ibidem, fue solicitada tanto en el libelo introductor como en el escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito, se colige que la prueba fue solicitada oportunamente y con el propósito que lo elaborara la Superintendencia Financiera de Colombia en ocasión a meterías propias de su actividad.

5. De lo anterior se colige que, el numeral tercero de las pruebas decretadas a favor de la parte demandante deberá ser revocado y en su lugar se dispondrá a decretar el dictamen pericial solicitado. Teniendo en cuenta que los presupuestos legales contenidos en el artículo 227 ibidem, (aportar dictamen con la demanda o solicitar un plazo para allegarlo) no son aplicables, en merito a que se pretende sea una entidad o dependencia oficial que lo elabore, debiendo mediar orden judicial.

6. Ahora bien, en relación a las pruebas denominadas "pruebas por informes", y en atención a que la censura al auto que decretó pruebas se encamina a que se adicione las pruebas sobre las cuales no hubo pronunciamiento, el despacho procederá a adicionar el auto de pruebas pronunciándose respecto de las **"Pruebas por informe"** solicitadas tanto es el escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito como del que descorrió las objeciones al juramento estimatorio.

7. En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del ítem I del proveído calendado el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante denominada **"PERITACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA"**, la cual deberá versar sobre las preguntas formuladas es los respectivos acápites de la prueba solicitada contenidos tanto en el libelo introductor (fl. 14 y 15) como en el escrito que descorrió las excepciones de mérito (fl. 175 y 175).

Para tal fin, **OFÍCIESE** al director de la **Superintendencia Financiera de Colombia,** para que designe el funcionario o los funcionarios que deberán rendir

230

el dictamen. Se advierte al interesado que deberá estar atento ante la citada entidad para que sufrague los gastos necesarios para para la práctica de la prueba.

Adviértase que la prueba deberá ser aportada dentro del término de veinte (20) días contados a partir del pago de los gastos que genere la experticia.

TERCERO: ADICIONAR el auto calendado el 24 de agosto de 2021 mediante el cual se decretaron pruebas, en el sentido de decretar las pruebas "por informe" solicitadas por el demandante, en los siguientes términos:

- Ofíciese a la **Bolsa de Valores de Colombia S.A.** para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de comunicada la presente determinación informe: *"La fecha y hora exacta en que se perfeccionaron las operaciones de derivados sobre TRM, operaciones simultaneas pasivas y operaciones en virtud del contrato de cuentas de margen, todas ellas celebradas por cuenta..."* de la aquí demandante y por intermedio de la sociedad aquí demandada.

- Ofíciese a la **Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.** para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de comunicada la presente determinación informe: Las operaciones de derivados sobre TRM celebrados por cuenta de la aquí demandante, que de su parte le hayan sido liquidadas o compensadas entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012, discriminando *"la fecha, número, miembro, posición, cuenta, subcuenta, contrato, tipo de operación, precio, volumen, valor en efectivo de la operación y pérdidas en que incurrió la titular de las operaciones durante el periodo señalado."*.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 086 Fecha 09 NOV 2021

El Secretario(a),